

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-059-2017

QUE DECLARA LA INCOMPETENCIA DE ATRIBUCIÓN PARA CONOCER LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LOS SEÑORES MÁXIMO ALCIBIADES DÍAZ, FRANCISCO E. MARTÍNEZ ÁVILA, GABRIEL MONTERO MORENO, MANUEL A. CORDONES ROCHE, RÓMULO AGUSTÍN PENALO ORTIZ, RAFAEL E. POLANCO ABRAHAM, RAMON CEDANO, JUAN RIJO RIJO, REYES ALMIRANDA PEÑA CHALAS, CONTRA EL SINDICATO DE CHOFERES Y EMPLEADOS DE MINIBUSES (SICHOEM) DE LA ROMANA, POR ALEGADAS PRÁCTICAS CONTRARIAS A LA LIBRE COMPETENCIA, ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE Y ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL EN EL MERCADO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA, CONTRARIAS A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, NÚM. 42-08.

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la denuncia interpuesta por ante esta Dirección Ejecutiva en fecha 25 de octubre de 2017, por los señores **MÁXIMO ALCIBIADES DÍAZ, FRANCISCO E. MARTÍNEZ ÁVILA, GABRIEL MONTERO MORENO, MANUEL A. CORDONES ROCHE, RÓMULO AGUSTÍN PENALO ORTIZ, RAFAEL E. POLANCO ABRAHAM, RAMON CEDANO, JUAN RIJO RIJO, REYES ALMIRANDA PEÑA CHALAS**, contra el **SINDICATO DE CHOFERES Y EMPLEADOS DE MINIBUSES (SICHOEM), DE LA ROMANA**, por presunta violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.

I. Antecedentes de hecho. –

1. En fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), los señores **MÁXIMO ALCIBIADES DÍAZ, FRANCISCO E. MARTÍNEZ ÁVILA, GABRIEL MONTERO MORENO, MANUEL A. CORDONES ROCHE, RÓMULO AGUSTÍN PENALO ORTIZ, RAFAEL E. POLANCO ABRAHAM, RAMON CEDANO, JUAN RIJO RIJO y REYES ALMIRANDA PEÑA CHALAS** depositaron ante esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** una denuncia formal mediante la cual solicitó a este órgano iniciar un procedimiento de investigación contra el **SINDICATO DE CHOFERES Y EMPLEADOS DE MINIBUSES (SICHOEM), DE LA ROMANA**, por la comisión de supuestas *“conductas anticompetitivas, abuso de posición dominante y práctica anticompetitiva”*.

2. En este sentido, conforme al principio de coordinación y colaboración entre los entes de la Administración Pública y con el interés de analizar efectivamente los méritos de la denuncia interpuesta por los señores **MÁXIMO ALCIBIADES DÍAZ, FRANCISCO E. MARTÍNEZ ÁVILA, GABRIEL MONTERO MORENO, MANUEL A. CORDONES ROCHE, RÓMULO AGUSTÍN PENALO ORTIZ, RAFAEL E. POLANCO ABRAHAM, RAMON CEDANO, JUAN RIJO RIJO, REYES ALMIRANDA PEÑA CHALAS**, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, en fecha 8 de noviembre de 2017, solicitó al **INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT)** la remisión de sus observaciones sobre los argumentos planteados en la precitada denuncia, en su calidad de órgano nacional rector del sistema de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial de la República Dominicana.

II. Fundamentos de Derecho. -

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana señala en su artículo número 217 que *“El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad”*;

CONSIDERANDO: Que, en consonancia con la disposición anterior, nuestra Carta Magna dispone en su artículo 50, que es deber del Estado favorecer y velar por la libre y leal competencia, adoptando las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de ello, la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, promulgada el 16 de enero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008, tiene por objeto, con carácter público, promover y defender la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de bienes y servicios, a fin de generar beneficio y valor en favor de los consumidores y usuarios de estos bienes y servicios en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que, conforme el artículo 2 de dicho texto legal, el mismo es *“de observación general y de orden público en todo el territorio nacional y aplicable a todas las áreas de la actividad económica, quedando en consecuencia, todos los agentes económicos sujetos a sus disposiciones, en la forma prevista por el presente ordenamiento; esto es, de manera principal para todos los agentes económicos y de manera supletoria, para los agentes económicos regulados por leyes sectoriales que contengan disposiciones en materia de competencia”*;

CONSIDERANDO: Que, para garantizar la aplicación de dicho texto legal, se crea a la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, con el objetivo de promover y garantizar la existencia de la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de productos y servicios, mediante la ejecución y aplicación de las políticas y legislación de competencia y el ejercicio de sus facultades investigativas, de informe, reglamentarias, dirimentes, resolutivas y sancionadoras;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, ésta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** tiene el deber y facultad de investigar y prevenir la existencia de las prácticas prohibidas por la Ley núm. 42-08, esto es: **(i)** Los acuerdos, decisiones y prácticas contrarias a la libre competencia; **(ii)** los abusos de posición dominante; así como **(iii)** los actos de competencia desleal, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, salvo en materia de competencia económica de los sectores regulados con organismos reguladores que poseen atribuciones en materia de defensa de la competencia;

CONSIDERANDO: Que dicha excepción de competencia tiene sustento en el párrafo II del artículo 20, relativo a la relación de esta Comisión con otros entes reguladores de mercado, al establecerse que *“En el caso de que una parte interesada someta directamente a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia una denuncia por práctica anticompetitiva, que de conformidad con la legislación vigente sea de la competencia jurisdiccional de un organismo sectorial, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia deberá responder, mediante oficio debidamente motivado, refiriendo la parte interesada al organismo sectorial competente”*;

CONSIDERANDO: Que, atendiendo al contenido de la denuncia interpuesta por los señores **MÁXIMO ALCIBIADES DÍAZ, FRANCISCO E. MARTÍNEZ ÁVILA, GABRIEL MONTERO MORENO, MANUEL A. CORDONES ROCHE, RÓMULO AGUSTÍN PENALO ORTIZ, RAFAEL E. POLANCO ABRAHAM, RAMON CEDANO, JUAN RIJO RIJO y REYES ALMIRANDA PEÑA CHALAS** ante esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** el mercado a investigar es el de la prestación de servicios de transporte de pasajeros, sector especializado cuya regulación está expresamente a cargo del **INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT)**, organismo encargado de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, núm. 63-17;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, los señores **MÁXIMO ALCIBIADES DÍAZ, FRANCISCO E. MARTÍNEZ ÁVILA, GABRIEL MONTERO MORENO, MANUEL A. CORDONES ROCHE, RÓMULO AGUSTÍN PENALO ORTIZ, RAFAEL E. POLANCO ABRAHAM, RAMON CEDANO, JUAN RIJO RIJO y REYES ALMIRANDA PEÑA CHALAS** fundamentan su denuncia contra el **SINDICATO DE CHOFERES Y EMPLEADOS DE MINIBUSES (SICHOEM), DE LA ROMANA**, en supuestas *“conductas anticompetitivas, abuso de posición dominante y práctica anticompetitiva”*;

CONSIDERANDO: Que, si bien es cierto que la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, tipifica los actos contrarios a la libre competencia, abuso de posición dominante y de competencia desleal, no es menos cierto que la denuncia que hoy nos ocupa versa sobre supuestos actos anticompetitivos en el sector del transporte de pasajeros, que es donde los denunciantes y el denunciado desarrollan sus actividades comerciales;

CONSIDERANDO: Que a fines de regular el sector transporte fue aprobada la Ley General de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana núm. 63-17, con el objeto de *“regular y supervisar la movilidad, el transporte terrestre, el tránsito y la seguridad vial en la República Dominicana y establecer las instituciones responsables de planificar y ejecutar dichas actividades, así como la normativa a tal efecto”*¹;

CONSIDERANDO: Que dicho texto legal faculta al **INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT)** como el órgano legalmente encargado de cumplir y hacer cumplir dicha ley, la cual posee dentro de sus atribuciones *“velar por la libre y leal competencia en el sector y sus servicios, y la transparencia del mercado”*²;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, el **INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT)** posee atribuciones para *“Ejercer las acciones de seguimiento y resguardo de la calidad de los servicios, prestaciones y actividades, sujetos a este régimen para la defensa y protección de los derechos de sus usuarios, para la garantía de la leal competencia comercial frente a las prácticas monopólicas o de posición dominante de mercado, y para la protección del medioambiente”*³;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de ello, el artículo 10 de la precitada Ley núm. 63-17, designa al **INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT)** como el organismo *“responsable de velar por la libre y leal competencia en el sector y sus servicios, y la*

¹ Ley General de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, Ley núm. 63-17, Artículo 1.

² Ibidem, Artículo 10.

³ Ibidem, artículo 9, numeral 7.

transparencia del mercado”, con competencia para adoptar las medidas correspondientes para “impedir los monopolios y las acciones oligopólicas, concertadas, o acuerdos entre operadores y usuarios del transporte, que tiendan a interferir el libre funcionamiento del sector”;

CONSIDERANDO: Que, como vemos dicha ley, en su artículo 10 contempla las prácticas que se presumen como contrarias a la libre y leal competencia en el sector del transporte y sus servicios, dentro de las cuales se encuentran las prácticas hoy denunciadas por los señores **MÁXIMO ALCIBIADES DÍAZ, FRANCISCO E. MARTÍNEZ ÁVILA, GABRIEL MONTERO MORENO, MANUEL A. CORDONES ROCHE, RÓMULO AGUSTÍN PENALO ORTIZ, RAFAEL E. POLANCO ABRAHAM, RAMON CEDANO, JUAN RIJO RIJO, REYES ALMIRANDA PEÑA CHALAS;**

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, al encontramos ante una denuncia que repercute directamente en el mercado de la prestación de servicios de transporte de pasajeros, un sector por demás regulado y cuyo ámbito de competencia escapa al radio de acción de **PRO-COMPETENCIA**, en virtud de las disposiciones legales anteriormente citadas, mal pudiera este órgano acoger la solicitud de conocimiento del referido reclamo, iniciar un procedimiento de investigación y pronunciarse al respecto, desconociendo las competencias del órgano regulador en la materia;

CONSIDERANDO: Que conforme a la Ley núm. 107-13 de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, como órgano de la Administración Pública se encuentra sujeta, especialmente en sus relaciones con las personas, al principio de ejercicio normativo del poder, en virtud del cual debe ejercer sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, procede que esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, rechace la denuncia interpuesta por los señores **MÁXIMO ALCIBIADES DÍAZ, FRANCISCO E. MARTÍNEZ ÁVILA, GABRIEL MONTERO MORENO, MANUEL A. CORDONES ROCHE, RÓMULO AGUSTÍN PENALO ORTIZ, RAFAEL E. POLANCO ABRAHAM, RAMON CEDANO, JUAN RIJO RIJO y REYES ALMIRANDA PEÑA CHALAS** contra el **SINDICATO DE CHOFERES Y EMPLEADOS DE MINIBUSES (SICHOEM), DE LA ROMANA** atendiendo a la incompetencia de este órgano para investigar, prevenir, corregir y sancionar las prácticas restrictivas y desleales de la competencia que se desarrollen en el mercado de transporte de pasajeros;

CONSIDERANDO: Que, en adición a lo anterior, esta Dirección Ejecutiva, entiende que, tratándose el caso de la especie de una denuncia por la supuesta comisión de actos contrarios a la libre competencia, tipificados en la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, la cual para los sectores regulados con facultades para conocer prácticas anticompetitivas como es el de transporte de pasajeros, actúa de manera supletoria, tal como establece el párrafo III del artículo 20 de dicha Ley, esta **COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, (PRO-COMPETENCIA)** queda a disposición del **INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT)**, para actuar en su función consultiva establecida en el artículo 20 de la Ley núm. 42-08, reconociendo la importancia del sector de transporte de pasajeros y la imperiosa necesidad de que el mismo se desarrolle de conformidad con los

principios de libre y leal competencia establecidos en la Ley de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana núm. 63-17.

CONSIDERANDO: Que, en ese orden de ideas, procede de igual forma, disponer el envío de dicha actuación al órgano competente para conocer de la misma, esto es el **INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT)**;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08; que crea la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**;

VISTA: La Ley de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, núm. 63-17;

VISTA: La Ley de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13;

VISTA: La denuncia depositada por ante este órgano por los señores **MÁXIMO ALCIBIADES DÍAZ, FRANCISCO E. MARTÍNEZ ÁVILA, GABRIEL MONTERO MORENO, MANUEL A. CORDONES ROCHE, RÓMULO AGUSTÍN PENALO ORTIZ, RAFAEL E. POLANCO ABRAHAM, RAMON CEDANO, JUAN RIJO RIJO y REYES ALMIRANDA PEÑA CHALAS** contra el **SINDICATO DE CHOFERES Y EMPLEADOS DE MINIBUSES (SICHOEM), DE LA ROMANA**, recibida en fecha 25 de octubre de 2017;

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA
COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **DECLARA INCOMPETENTE**, para conocer la denuncia interpuesta por ante esta Dirección Ejecutiva en fecha 25 de octubre de 2017, por los señores **MÁXIMO ALCIBIADES DÍAZ, FRANCISCO E. MARTÍNEZ ÁVILA, GABRIEL MONTERO MORENO, MANUEL A. CORDONES ROCHE, RÓMULO AGUSTÍN PENALO ORTIZ, RAFAEL E. POLANCO ABRAHAM, RAMON CEDANO, JUAN RIJO RIJO y REYES ALMIRANDA PEÑA CHALAS**, contra el **SINDICATO DE CHOFERES Y EMPLEADOS DE MINIBUSES (SICHOEM), DE LA ROMANA**, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; y en consecuencia **REFIERE** a la parte interesada al **INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT)**, órgano regulador del sector del transporte de pasajeros en la República Dominicana, para que incoe ante éste su petición y **RECOMIENDA** la aplicación del párrafo I del artículo 20 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, en el conocimiento de dicha proceso.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente resolución a los denunciantes, los señores **MÁXIMO ALCIBIADES DÍAZ, FRANCISCO E. MARTÍNEZ ÁVILA, GABRIEL MONTERO MORENO, MANUEL A. CORDONES ROCHE, RÓMULO AGUSTÍN PENALO ORTIZ, RAFAEL E. POLANCO ABRAHAM, RAMON CEDANO, JUAN**

RIJO RIJO, REYES ALMIRANDA PEÑA CHALAS y al **INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT)**; y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional.

TERCERO: INFORMAR que la presente resolución es recurrible en el plazo de treinta (30) días calendarios contados a partir de su notificación, mediante un recurso de reconsideración por ante esta Dirección Ejecutiva, un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** o un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA).

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (5) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

Nilka Jansen Solano
Directora Ejecutiva